



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 246-2017-GM-MPS

Chimbote;

VISTO: El Informe Instructivo N° 031-2017 – GRH - MPS, de fecha 18 de octubre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **SANTIAGO RAMON REVOLLEDO MARROQUIN**, quien se desempeña como Vigilante en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 2145-2017-GM-MPS de fecha 07 de agosto del 2017, se pone a conocimiento de sobre los hechos derivados de la “irregular salida del Depósito Municipal del Vehículo Placa N° H1R-600”; y para sustentar ello adjunta Informe N° 45-2017-GTyT-MPS.

Que, en el informe mencionado en el párrafo anterior se da a conocer lo siguiente: i) Mediante Informe N° 001-Intervencion Vehicular, el señor Carlos Collantes Chávez (Inspector de Transporte y Transito) se dirige a la Ing. Jeisy Rodríguez, a efectos de informar que durante el desempeño de su trabajo intervino la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° H1R-600, el mismo que no contaba con documento alguno y que el conductor abandonó, razón por la cual se procedió con trasladar el vehículo al depósito municipal con el apoyo de una grúa. ii) con Memorando N° 0042-2017-GTyT-MPS de fecha 01 de agosto de 2017, dirigido al Jefe del Área de Vigilancia se solicita información sobre el internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° H1R-600, dicha información fue alcanzada con Informe N° 084-2017-AV-GRH-MPS de fecha 04 de agosto del 2017, en el cual se comunica que el vehículo intervenido por el inspector Collantes, no se encuentra en el depósito municipal del Jirón Callao, asimismo adjunta el informe del señor Ramón Revolledo, quien manifiesta que el 08 de julio del 2017, el efectivo policial PIZARRO CARBAJAL se acercó a las instalaciones del depósito y le dijo que iba a retirar el vehículo de placa N° H1R-600 y que por presión dejó salir el vehículo.

Que, a fojas 03 del expediente disciplinario, obra el Informe de fecha 03 de agosto del 2017 del servidor Ramón Revolledo M., quien indica: “el sábado 08 de julio del pte. año a las 9:36 hrs. aproximadamente, se apersonó el miembro de la P.N.P Pizarro Carbajal, en cia de una persona que dijo ser abogado, pero no se identificó, y me dijeron que iban a retirar el vehículo de placa H1R-600 porque no había cometido infracción ninguna y no ameritaba estar internado y nos denunciaría por supuesto secuestro ya que no había una acta de intervención, y que ya habían coordinado con el inspector Collantes, al cual llame telefónicamente pero no me contestó. Dichas personas me pidieron mis datos y ante tanta presión tuve temor y dejé salir el vehículo arriba mencionado.” (sic.)

Que, la Secretaría Técnica – PAD, tomando en cuenta los hechos acontecidos, mediante Carta N° 165-2017-STPAD-GRH-MPS, requiere al Jefe de Área de Vigilancia, informar quien recepción la Boleta de Internamiento N° 0020967, documento con el que se ingresó el vehículo de Placa de Rodaje N° H1R-600, de fecha 05 de julio del 2017 y quien recepción el acta de intervención de fecha 10.07.2017, por ello con Informe N° 093-17-AV-GRH-MPS se informa que el servidor Jorge Luis Sandoval Ramos, es quien recepción el acta de intervención .

Que, habiendo obtenido parte de la información, mediante Carta N° 165-2017-STPAD-GRH-MPS se cita al señor Sandoval Ramos, para que brinde declaración testimonial, y ante la interrogante *Ud. Estuvo de turno en el Depósito Vehicular Municipal el día 05 de julio del 2017 – aproximadamente a las 20:00 horas , cuando en ese entonces el Inspector de Transportes Carlos Andrés Collantes Chávez, ingresó a dicho depósito el Vehículo – Placa H1R-600 con Boleta de Internamiento N° 0020967?*, el servidor respondió: “Yo estuve de turno el día miércoles de 05 de julio del 2017 en el segundo turno, mi turno empezó a



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1203  
1584  
1583

las 19:30 horas y mi compañero Santos Ramos López me informó que se internó el vehículo Placa HIR-600, cuya boleta de internamiento original se encuentra en los archivos del depósito". Y ante la pregunta **¿Tiene usted conocimiento de las circunstancias en que se dio la salida irregular del Vehículo – Placa HIR-600 del Depósito Vehicular Municipal?**, el servidor respondió: "Si el día domingo 09 de julio de 2017, el señor Revolledo tuvo turno de 06:00 am a 06:00 pm, y yo llegué a mi turno a las 05:35 pm y al relevar a mi compañero le pregunté si había alguna novedad pero me respondió que no había ninguna novedad, sin embargo al revisar rápidamente los vehículos me di con la sorpresa que el vehículo en mención no estaba, y mi compañero Revolledo me dijo que el policía que fue a ver el vehículo colabora con los de transporte y por eso le dio salida". Y ante la pregunta: **¿Es cierto que el día lunes 10 de agosto del 2017, en horas de la mañana el inspector Collantes Chávez, le dejó a usted un acta de intervención? ¿De ser el caso especifique de qué vehículo se trató?**, el servidor respondió: "Yo ingrese a trabajar el día domingo desde las 17:30 pm hasta las 13:00 horas del día lunes 10 de julio, y aproximadamente 12:10 m llegué el inspector Carlos Collantes Chávez, quien me dejó el acta de intervención del vehículo HIR-600, y ello consta en el parte de ocurrencia".

Que, mediante Carta N° 170-2017-STPAD-MPS, se cita al Sr. Carlos Andrés Collantes Chávez, para que brinde declaración testimonial, quien ante la pregunta: **Indique usted porque si la Boleta de Internamiento N° 0020967 es de fecha 05 de julio del 2017, porque el acta de intervención fue a dejarla al Depósito Vehicular Municipal el día 10 de julio del 2017.** A lo que el servidor respondió: "Lo que pasa es que el día de la intervención el conductor abandonó el vehículo por lo que no se le pudo identificar y solicité la grúa solo consignando la placa, por ello con fecha 06 de julio del 2017, informé al despacho de la Sub. Gerencia de Transporte (adjunto copia del documento de fecha 06.07.2017, sobre Levantamiento de Acta de Intervención Vehicular), indicando el nombre de DANIEL MEJIA ALVA como propietario, sin embargo, cuando hicimos la consulta en SUNARP nos informamos que el vehículo desde el año 2012 en adelante, es de propiedad del señor Pepe Neyra Blas, entonces la Sub. Gerencia me pide realizar una modificación de las papeletas impuestas, así como el acta de intervención consignando el nombre del actual propietario, razón por la cual el día lunes 10 de julio del 2017, me diriji al depósito municipal a dejar el acta de intervención, es cuando el vigilante SANDOVAL RAMOS me comunicó que el Sr. Revolledo dejo salir el vehículo sin ORDEN DE LIBERTAD, pero que no tiene más conocimiento del caso, pero igual lo consignó en su cuaderno de ocurrencia".

Que, siendo que el Sr. Ramón Revolledo, en su informe de 03.08.2017, indica que la salida del vehículo de Placa de Rodaje HIR-600, fue el día 08 de julio del 2017; sin embargo el Sr. Sandoval Ramos indica que la salida se dio el 09 de julio del 2017, por lo que ante tal incongruencia la Secretaría Técnica PAD procedió a trasladarse al depósito vehicular del Jr. Callao, el día 29 de agosto del 2017, con la finalidad de verificar el cuaderno de ocurrencia de los vigilantes, en virtud de ello se levanta el Acta de Verificación, en el cual se consigna que se procedió a recabar las copias pertinentes, asimismo a fojas 32 del expediente disciplinario, se observa que el día 05 de julio del 2017, en el 2do turno del Sr. Santos Ramos López ingresa el vehículo materia de salida irregular, a fojas 35, se tiene la copia del cuaderno de ocurrencia respecto a los tres turnos del día 08 de julio del 2017, verificándose que en ningún turno se hace mención de la salida de vehículo HIR-600, a fojas 36 se evidencia que en el 3° turno del día 09 de julio del 2017, el Sr. Jorge Ramos Sandoval menciona al Sr. Revolledo sobre vehículo HIR-600; sin embargo en el turno de Ramón Revolledo no se hace mención de ninguna salida.

Que, al advertir que hay ciertas incongruencias entre la declaración testimonial del Sr. Sandoval Ramos y del Sr. Revolledo Marroquín, se procede a citar al Sr. Santos Ramos López mediante Carta N° 174-2017-STPAD-MPS, quien ante la pregunta: **¿Cuál fue su turno en el Depósito Vehicular Municipal el día sábado 08 de julio del 2017? ¿En su turno se dio alguna ocurrencia respecto al vehículo – placa N° HIR600?**, respondió: "Mi turno es de turno noche de 08:00 pm del día sábado 08 de julio hasta las 06:00 am del día domingo, no hubo ninguna ocurrencia con dicha unidad, el vehículo HIR-60 se quedó en el depósito, luego en el siguiente turno de mañana del día domingo se quedó mi compañero Revolledo". De las declaraciones





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1202  
1583  
1582

de los servidores que estaba de turno el día 08 de julio del 2017, se advierte que el Sr. Revolledo está incurriendo en contradicción de los hechos.

Que, mediante Carta N° 175-2017-STPAD-MPS, se procede a citar al Sr. Ramón Revolledo Marroquín, quien ante la interrogante ¿Cuál fue su turno en el Depósito Vehicular Municipal el día sábado 08 de julio del 2017? ¿En su turno se dio alguna ocurrencia respecto al Vehículo – Placa H1R-600?, respondió: *“Mi turno el día sábado 08 en el primer turno es decir en la mañana, si tuve problema llegaron personas prepotentemente de la policía a decirme que teníamos el vehículo en el depósito y me dijeron que tenemos secuestrado el vehículo y nos iban a denunciar. Por eso llame telefónicamente al sr. Collantes pero no me respondió, y entonces los señores que llegaron me pidieron me pedían mis datos diciéndome que también me denunciarían porque no había documento alguno que sustente el depósito del vehículo, pero yo no di mis dato y yo en realidad me asuste, sentí temor y yo deje que lo saquen, yo soy responsable. Ya el día lunes llevaron el documento de intervención el Sr. Collantes, pero el señor ya había querido sorprender una vez con documento falso en el Depósito de Alfonso Ugarte, pero eso no va conmigo”*. Asimismo, se le formuló la siguiente pregunta: *¿Por qué dicha ocurrencia del día 08 de julio del 2017, no fue registrada en el Cuaderno de Ocurrencias?*, A lo que el señor Revolledo contestó: *“Es cierto que no lo registre porque me olvide, pero solo verbalmente comuniqué el día lunes 10 de julio al Gerente de Transporte de manera verbal, no tengo documento que sustente dicha comunicación”*. Ante la pregunta: *De acuerdo a lo que Ud. señala en su informe indica que la salida del día del Vehículo – Placa N° H1R-600 es el día 08 de julio, sin embargo, de lo manifestado por los servidores JORGE LUIS SANDOVAL RAMOS y SANTOS RAMOS LOPEZ, ellos estuvieron de turno en la mañana y tarde, respectivamente de dicho día e indica que en sus turnos el vehículo se mantenía en el depósito. Indique Ud. en que horario se dio la salida.* Respondió: *“Reconozco que me equivoqué en la fecha de la salida, fue el domingo 09 de julio del 2017”*.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N° 966-2017-GRH-MPS de fecha 22 de setiembre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado, a quien se le otorga el plazo de cinco días para que realice sus descargos.

## I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 7 literal 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece: *Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: de Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en:

i) Art. 85 inciso d) y e) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones”. Y e) El impedir el funcionamiento del servicio público.*

ii) Art. 98.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *“Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: La falta por omisión consistente en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1201  
1582  
1581

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa imputada al servidor **SANTIAGO RAMÓN REVOLLEDO MARROQUÍN**; es la salida irregular del Depósito Municipal del Vehículo Placa N° H1R-600, hecho que el servidor reconoce en su declaración testimonial de fecha 01 de setiembre del 2017.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor Santiago Ramón Revolledo Marroquín, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones, impedir el funcionamiento del servicio público, y; la omisión consistente en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo, ello por la salida irregular del Depósito Municipal del Vehículo Placa N° H1R-600, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Memorándum N° 2145-2017-GM-MPS emitido por el Gerente Municipal; el mismo que indica: *“...derivo el documento dando cuenta de la IRREGULAR SALIDA DEL DEPOSITO VEHICULAR MUNICIPAL DEL VEHICULO PLACA N° H1R-600, a efectos que proceda de acuerdo a sus facultades y competencia (...).”*

Que, mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2017, el servidor municipal SANTIAGO RAMON REVOLLEDO MARROQUIN, indicando lo siguiente: *i)* Que, ... “Con respeto a los hechos que originaron la emisión de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 966-2017-GRH-MPS, debo señalar que, el internamiento del vehículo de placa H1R-600 al Depósito Municipal de Vehículos de la MPS se realizó el día 05.07.2017, en un turno que no estaba prestando y solo con Boleta de Internamiento N° 0020967, lo cual se encuentra en el cuaderno de ocurrencias del personal de vigilancia asignado en dicho depósito; es del caso, que pese al tiempo transcurrido, **NO EXISTIENDO NINGUNA ACTA DE INTERVENCION VEHICULAR DEBIDAMENTE AUTORIADA**, tal como lo reconocí administrativamente, el día 09.07.2017 aprox. a las 09.36 a.m., se apersonó al depósito el PNP Pizarro Carbajal, (quien en algunas oportunidades apoya en las inspecciones de transportes) en cía. de un Señor que dijo ser Abogado, quienes conocían que formalmente, **NO EXISTIA ACTA DE INTERVENCION VEHICULAR**, argumentando que no existía infracción, no había cometido falta y por el contrario estaba irregularmente internado, que me iba a denunciar y que habían coordinad con el inspector, ante ello llamé telefónicamente al Sr. Carlos Andrés Collantes Chávez, no habiendo respuesta alguna, tras lo cual, como una responsabilidad que reconozco, por temor dejé salir el vehículo”. (sic) *ii)* Que, ... “Luego de sucedido los hechos señalados en el párrafo precedente, el día 10.07.2017, luego de 05 días, se apersona al Depósito Municipal de Vehículos de la M.P.S el Sr. Carlos Andrés Collantes Chávez, para dejar formalmente , **EL ACTA DE INTERVENCION VEHICULAR**, es decir, luego de lo sucedido los hechos materia de intervención, del internamiento vehicular y que ocasionaron mi responsabilidad que trae como consecuencia el presente descargo, puesto que la **OMISION NO PROVIENE DE UN INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL DE MI PERSONA**, por ello, considero exagerado la instauración del presente proceso administrativo disciplinario, mucho más que alcance la Destitución, término este que no corresponde a la naturaleza de mi relación laboral con su representada”. (sic) *iii)* Que, ... “Es del caso, que existe un pronunciamiento judicial (resolución número DOS





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1200  
1581  
1580

- sentencia) que reconoce mi condición de trabajador obrero bajo el régimen laboral del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Decreto Legislativo N° 728, emitido en el Expediente N° 2295-2017-0-2501-JR-LA-08 que se tramita ante el 8° Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa y que, de acuerdo a ello, con la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 966-2017-GRH-MPS se pretende desconocer, puesto que me pretende aplicación una sanción donde no soy un sujeto calificado o plausible de dicha sanción, por cuanto, a través de múltiples sentencias casatorias y del Tribunal Constitucional, para un obrero bajo el régimen general privado, existe un cuerpo normativo que contempla las sanciones aplicables, además y que considero es la parte más grave de la emisión de esta resolución gerencial, la Municipal Provincial Del Santa no se encuentra bajo el régimen de la Ley Servir, puesto que aún no se aplica, mucho menos, se ha implementado su vigencia. (...) por lo que corresponde que se aplique esta norma a partir de la incorporación de su entidad al régimen de la Ley N° 30057. Dentro de este contexto, podemos concluir que no existe causa justificada para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, mucho menos DESTITUIRME del puesto que venía ocupando (posible sanción según comisión de falta muy grave); al existir entre las partes un contrato de naturaleza indeterminada bajo los alcances de la actividad privada. INCURRIENDO EN NULIDAD TODO PROCEDIMIENTO QUE CONTRAVENGA LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE”. (sic) *iv)* Que, ... “a la gravedad de la falta que conllevan a la destitución. Finalmente, debo indicar que durante todo el tiempo que presto servicios a la Municipalidad Provincial Del Santa, fueron respetando el principio de buena fe laboral, prueba de ello, es que nunca tuve algún tipo de problemas ni amonestación, ni antecedente; que vengo prestando servicios por una antigüedad de más de 05 años, y si cometí alguna falta, ella no reviste gravedad ni causó algún perjuicio irreparable, puesto que anteriormente a existido casos similares que no conllevan a la destitución de algún trabajador, llegando a soluciones satisfactorias (...)”. (sic)

Que, de lo expuesto por el servidor Revolledo Marroquín, debemos precisar lo siguiente: *i)* El procesado indica que dejó salir del Depósito Municipal de Vehículos de la MPS, la unidad móvil de placa HIR-600, porque no existía Acta de Intervención, que si bien de la Declaración Testimonial del Sr. Collantes que obra a fojas 26 y 27, se indica que el Acta de Intervención fue llevado el día 10 de julio del 2017, por un tema regularización, sin embargo ello no es fundamento suficiente para que el servidor haya dejado salir el vehículo del depósito vehicular, más aún si se cuenta con el Boleta de Internamiento N° 0020967-04 de fecha 05 de julio del 2017, documento del cual el servidor tiene conocimiento puesto tiene registro en el Cuaderno de Ocurrencia denominado Parte Diario, conforme se demuestra con la copia de dicho cuaderno que obra a fojas 32, y que además el servidor reconoce dicha falta disciplinaria. *ii)* El servidor involucrado fundamenta que la omisión funcional proviene del servidor Collantes Chávez puesto que dicho servidor dejó el Acta de Intervención Vehicular, luego de cinco días de la intervención; sin embargo como bien se ha expuesto dicho retraso se debió a una regularización, la cual no puede ser cuestionada por el servidor ya que el vehículo que dejó salir ya estaba internado en el depósito municipal, además que el señor REVOLLEDO MARROQUIN, no cuenta con la facultad funcional de decidir sobre que vehículo ingresa o sale del depósito, salvo que se cuente con la documentación pertinente; más aún si el servidor manifiesta ejercer labores en la comuna durante 05 años, por lo que se considera mayor la responsabilidad puesto que tiene conocimiento del trámite regular. *iii)* El servidor indica que mediante Resolución N° 02 emitida en el expediente N° 2295-2017-0-2501-JR-LA-08, se le reconoce su condición de obrero bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 728, por lo que le presente procedimiento disciplinario, sería nulo de pleno derecho, pues bien debemos precisar que si bien el señor mantiene un proceso judicial por Desnaturalización de Contrato como bien lo ha señalado, ello todavía no la alcanza la calidad de cosa juzgada o deviene en sentencia judicial firme, afirmamos ello en virtud que en el Informe Escalafonario que obra a fojas 70, se evidencia que el servidor se encuentra sujeto a Contrato de Administración de Servicios y cuyo proceso judicial aún se encuentra en trámite, por lo que esta vía no es idónea para decidir sobre el proceso judicial, sin embargo independientemente de ello debemos precisar que si bien la Municipalidad Provincial Del Santa aún no





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1199

1580

1599

se acoge a la Ley N° 30057 - Ley Servir, empero el régimen disciplinario se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación, más aún si en los Expedientes acumulados N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, dispone que los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, y cuya posición el mismo SERVIR reafirma mediante Resolución N° 00555-2017-SERVIR/TSC – Primera Sala, que en punto 21 establece: “Por lo que, se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016, las entidades públicas señaladas en los numerales precedentes, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda”. Por lo que debe entenderse que el proceso administrativo disciplinario no está inmerso en nulidad procedimental. iv) Si bien el servidor Revolledo Marroquín, no registra deméritos y/o antecedente negativos en su file personal, pero si por el tiempo que se encuentra desempeñando funciones en esta comuna, sabe cuál es el trámite regular que debe seguirse para la salida de un vehículo internado en el depósito municipal, por lo que no puede ampararse en su supuesto desconocimiento de sus funciones.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, En tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta funcional de los servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado ha permitido la salida irregular del vehículo de Placa de Rodaje H1R-600, de las instalaciones del depósito vehicular ubicado en Jr. Callao, se hace mención de una salida irregular, porque el vehículo no contaba con la documentación oportuna que acredite que había cancelado las Papeletas de Infracción al Transporte Urbano que se le habían impuesto al conductor de dicha unidad, siendo a todas luces una conducta negligente, ya que no está no cumpliendo con el trámite establecido por la comuna, asimismo dicho accionar también impide el funcionamiento del servicio público, ya que se están de dejando de recaudar ingresos para la comuna, debido a que del pago de las papeletas impuestas se perciben dinero que la comuna requiere para desarrollar diversas actividades, así como brindar los servicios idóneos para la población, ocasionando un grave perjuicio económico, y lo más resaltante es que el servidor reconocer haber entregado la unidad móvil, a una persona que identifica como PNP Pizarro Carbajal, y no al dueño de la unidad, dicha actitud agrava la situación de Revolledo Marroquín, porque no tenemos de conocimiento si el propietario de la unidad es quien efectivamente se llevó la unidad, y dicha situación puede conllevar a que el propietario pueda interponer una denuncia y/o demanda en contra de la comuna; por ende se advierte que la conducta del servidor a todas luces afecta a los interés de la comuna. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Revolledo Marroquín, ha presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, sin embargo debemos advertir en el informe de fecha 03 de agosto del 2017, el servidor





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

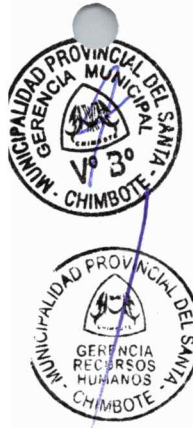
1198  
1579  
1578

indica que la salida de la unidad móvil se realizó el día 08 de julio del 2017, y en su declaración testimonial de fecha 01 de setiembre reconoce que la salida se realizó el día 09 de julio del 2017, por lo que está incurriendo en contradicciones, que conlleva a determinar una suspicaz intención de ocultar los hechos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo a los demás servidores, al permitir la salida irregular de la unidad móvil del depósito municipal. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Revolledo Marroquín, se le atribuye la falta consistente en la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, el impedir el funcionamiento del servicio público, y en la omisión consistente en la ausencia de una acción que el servidor tiene la obligación de realizar y que estaba en las condiciones de hacerlo, ello por permitir la salida del vehículo H1R-600 del depósito vehicular, sin que el conductor y/o propietario cancele la papeleta de infracción, dicha conducta es comunicada mediante Memorandum N° 2145-2017 – GM- MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 966-2017-GRH-MPS de fecha 22 de setiembre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, Revolledo Marroquín, presenta sus descargos en el plazo establecido por ley. **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor se le atribuye la falta disciplinaria, la primera consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones, la misma que queda confirmada por el mismo servidor al reconocer que dejó salir la unidad móvil del depósito municipal, sin contar con los documentos que acrediten que el infractor haya cancelado las papeletas que ameritaron su internamiento en el depósito municipal; la segunda falta consiste en el impedimento del funcionamiento del servicio público, en razón que al dejar salir la unidad móvil sin que cancele oportunamente sus papeletas de infracción, está obstruyendo la recaudación de dinero de la comuna, que sirve para implementar los servicios que la municipalidad brinda a la población; y la tercera falta es la omisión consistente en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo; y que efectivamente, el servidor debió realizar todas las acciones para comprobar que la salida de la unidad móvil H1R-600, se realice de manera regular y evitando cualquier contingencia futura; más aun tomando en cuenta que el servidor labora para la comuna 06 años aproximadamente y que conoce perfectamente el conducto regular para estos caso, por lo que no puede alegar desconocimiento. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, conforme se puede verificar en el Informe Escalonario que obra a fojas 70, se advierte que el servidor no registra deméritos; **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida por los servidores municipales debe graduarse conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Cartas N° 142-2017-GM-MPS de fecha 20 de octubre del 2017, la Gerencia Municipal, remite a Santiago Ramón Revolledo Marroquín; respectivamente, el Informe Instructivo N° 031-2017-GRH-MPS de fecha 18 de octubre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1197  
1578  
1577

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal Santiago Ramón Revollo Marroquín, el Informe Instructivo N° 031-2017-GRH-MPS de fecha 18 de octubre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que no hay documento o solicitud alguna donde peticione acceder a dicha defensa.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor Santiago Ramón Revollo Marroquín; imponer la sanción de Suspensión.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

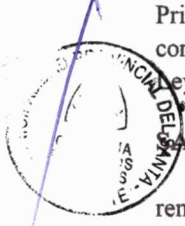
Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 031-2017-GRH-MPS de fecha 20 de octubre de 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que "la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario...". En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y el órgano instructor decide ratificar la sanción recomendada.

## DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1196  
1577  
1576

sanción de Suspensión impuesta al servidor Santiago Ramón Revolledo Marroquín, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA (60) DIAS CALENDARIOS** al servidor municipal **SANTIAGO RAMON REVOLLEDO MARROQUIN**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor municipal **Santiago Ramón Revolledo Marroquín**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO TERCERO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del servidor **Santiago Ramón Revolledo Marroquín**.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Santiago Ramón Revolledo Marroquín**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Arq. Edgar A. Tapia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL